

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera, que partiendo de Carrion termina en Fromista:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Palencia, así como el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Valencia á D. José Pizcueta y Donday, Catedrático de la misma Escuela, que se halla comprendido en la disposición 6.ª del artículo 262 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Zaragoza á D. Simon Martin Sanz, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para el cargo de Rector de la Universi-

dad literaria de Oviedo, vacante por traslación del que la servía,

Vengo en nombrar á D. Diego Miguel Valhameda y Jaime, Marqués de Zafra, que se halla comprendido en la categoría cuarta del artículo 262 da la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

Exmo. Sr.: Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el art. 5.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853 para proponer el recurso contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron extensivas por el de 25 de febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento, S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1860.—O'Donnell.—Señores Gobernadores Capitanes generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

#### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió en 29 de marzo de 1858, acerca de la conveniencia de que se autorizase á los cuerpos del arma de su cargo para usar en sus banderas los blasones que hubiesen obtenido por recompensa de guerra; S. M. enterada de cuanto queda manifestado y con presencia de los informes emitidos sobre el particular por la Sección de Guerra del suprimido Consejo Real, Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de Guerra, se ha servido declarar:

1.º Que los actuales regimientos de infantería y de caballería y batallones de cazadores son la continuacion de los antiguos tercios ó regimientos, y como tales

herederos de su historia y del derecho incontestable de usar en sus banderas y estandartes los blasones que en recompensa de servicios distinguidos y acciones heroicas merecieron á sus augustos predecesores.

2.º Que para llevar á efecto esta declaracion, y con objeto de aplicarla á cada caso particular, segun convenga, se nombre por el Presidente de la Junta consultiva de Guerra una comision de Generales de la misma que proceda á formar á cada cuerpo un expediente instructivo, por el que se justifique cumplidamente el original de su creacion y la legitimidad del distintivo que solicite, los que terminados, elevará á este Ministerio con su dictámen para la resolucion de S. M.

3.º Que con objeto de que dicha comision pueda llevar á cabo estos trabajos con la mayor suma de datos posibles, se faciliten á la misma por los archivos y dependencias del Estado cuantos documentos oficiales existan en ellos relativas al objeto, consultando asimismo la obra denominada *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería*, en la que se hallan deslindados con precision, claridad y gran copia de datos auténticos los derechos de cada uno de los cuerpos del ejército.

4.º No se comprenden en esta medida los batallones de Milicias provinciales, en atención á que siendo de nueva creacion, segun lo espresamente declarado en Real orden de 1.º de julio de 1856, no deben considerarse en manera alguna como reorganizacion de los antiguos.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquín J. Tourner y D. Juan Garsi asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, demandantes, representados por el Licenciado D. María-

no Aguilar; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando la Administracion general del Estado, demandada, sobre si han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de marzo y 27 de abril de 1858, en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos que les ha ocasionado la Real orden de 4 de enero del mismo año con la variacion del volumen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los testimonios de las contratas, de los cuales resulta que por Reales órdenes de 9 de agosto y 12 de setiembre de 1857 se aprobaron las subastas públicas de los suministros de pan y pienso de las tropas y caballos de los distritos militares de Andalucía y Cataluña por un año que debería empezar á contarse desde 1.º de octubre, adjudicándose á D. Joaquín J. Tourner y D. Juan Garsi respectivamente como mejores postores, habiéndose procedido en consecuencia al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas en 20 de setiembre y 12 de octubre del referido año, en las cuales se comprometieron á realizar el suministro bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las que es de notar la segunda, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de agosto de 1856, puesta de apéndice en la de Sevilla, que dice así: «La racion de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministro antes de empezar á funcionar en su contrato, á fin de que, aceptado el tipo, se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre de dato de comprobacion.»

Vista la comunicacion elevada en 29 de noviembre de 1857 al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar, que dió origen al expediente gubernativo, en la que se dice: que con el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, se habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen del peso de la racion diaria del soldado, ó

sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que haciendo el volumen, facilitase la evaporacion y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese la Real aprobacion en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida.

Vista la circular que el mismo Director pasó en 1.º de diciembre siguiente á los Intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña enterándoles de la indicada medida que se había adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera aquella variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Vistas las contestaciones dadas por los asentistas Tourner y Carsi á sus respectivos intendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo indemnizacion por los mayores gastos que la misma ley les ocasionaba, fijando éstos el de Cataluña en 5 uvs. por racion, y alegando además tener ya contratado el servicio en todos los puntos de la factoria por todo el tiempo de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones cada uno:

Vista la Real orden de 4 de enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, por la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por este en 29 de noviembre, y considerando que la variacion que consultaba, no solo era compatible con lo establecido en el pliego de condiciones vigentes en los distritos donde se hallaba contratado el suministro, sino que había de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldría mejor cocido, segun así aparecia de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en todas las factorias de prevision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida; haciendo desaparecer, en cuanto estuviere de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Vistos los informes de la Intervencion general apoyando la espresada reforma, fundandose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado en 8 agosto de 1850, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se concretaba á definir la calidad y cantidad de que constaba la racion de pan, y por tanto que su elaboracion podia exigirse á los asentistas que fuesen en panes separados de libra y media, ó en uno solo de tres, segun mejor conviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante había sido que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones remidas, no obstaba para la modificacion que se trataba de introducir, porque nada había escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condiciones vigentes, antes bien se decia claramente en la base segunda ya citada que la racion de pan que el asentista había de suministrar á las tropas había de tener 24 onzas castellanas:

Vistos los dictámenes del Asesor, el cual, fundandose:

Primero. En que los actuales asentistas al hacer sus respectivas proposiciones giraron necesariamente sus cál-

culos de elaboracion del pan sobre la base que venia rigiendo de suministrar este artículo en panes de tres libras, ya fuera por lo prevenido en la instruccion de 1.º de junio de 1850, ya por la larga costumbre.

Segundo. En que el número de onzas que fijaba la condicion 2.ª se referia á la cuantia de cada racion, no al peso de cada pan, y que las condiciones de elaboracion que indicaba no podian menos de ser entre otras como muy esenciales, las de la forma y peso de cada pan, que era lo que constituia la elaboracion.

Tercero. En que en el primer escándallo de las contratas se aceptó como tipo el de tres libras.

Y cuarto. En que por más que la instruccion indicada hubiese caido en desuso, la costumbre tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso diez años no interrumpidos, y hasta suplía la ley en sus omisiones, siendo la regla para la interpretacion de los contratos el hecho de las partes en consecuencia de de ellos: fué de opinión que no podia obligarse á los asentistas á suministrar panes de libra y media: y que en caso de que aceptasen la innovacion era de rigorosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que se les irrogaban:

Vista la instancia de D. Joaquin J. Tourner, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, de 10 del espresado febrero, pidiendo la indemnizacion de perjuicios que fijaba en siete céntimos y medio escasos por racion, y la Real orden de 20 de marzo siguiente, espedita por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á dicha reclamacion:

Visto el dictamen de los Letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Yañez, á quienes se consultó previamente por el Director general y que fueron de dictamen:

Primero. Que en nada se faltaba á lo contratado con exigir de los asentistas, ó bien lo que sin violencia se desprendia del literal contestó de la condicion segunda, ó bien en caso de duda, lo que debía tenerse por espíritu racional y legal de lo estipulado:

Y segundo. Que no podia suponerse que la Administracion al contratar se desprendia de sus obligaciones tutelares sobre el bien público, y por eso cuando contrataba la elaboracion del pan, si no estipulaba el peso de cada volumen, se había de entender lo más beneficioso al soldado:

Vista la Real orden de 27 de abril, espedita por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo estensivo lo resuelto en 20 de marzo último á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real, en la que piden los demandantes la revocacion de las Reales órdenes de 20 de marzo y 27 de abril de 1858:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende se declare la subsistencia de las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que ambas partes reproducian sus pretensiones:

Vista la prueba practicada por los demandantes:

Vista la Real instruccion de 1.º de junio de 1850:

Considerando que segun aparece del informe dado por la Intervencion general militar en 25 de diciembre de 1857, se hallaban en un solo pan las dos raciones de cada data desde tiempo inmemorial hasta la espresada fecha:

Considerando que en la citada instruccion de 1.º de junio de 1850, que se

mandó observar como apéndice á las condiciones 5.ª, 23 y 24 del pliego general de suministros que entonces regia, se fijó la forma que debía tener el pan en los terminos siguientes: «La forma del pan ha de ser redondo, convexo hacia el medio en su parte superior, y sin más que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que cubre la racion de un soldado para dos dias:

Considerando que la Real disposicion que antecede, y se halla inserta en la coleccion de Reales decretos, no estuvo derogada espresamente por ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condiciones de la subasta, ni dejó de estar en uso; antes por el contrario, siguió constantemente en observancia, y lo estaba cuando se hicieron las subastas á que se refieren estos autos, segun aparece del citado informe de la Intervencion general militar, de las certificaciones espeditas de orden de la Direccion por los Interventores del ejército de Cataluña y del de Andalucía y plaza de Ceuta y por el Comisario de guerra Inspector de provisiones de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Considerando que el escándallo ó modelo que antes de la contrata había de hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, segun condicion de los contratos, fue un pan de tres libras ó de 48 onzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes, y de la certificacion espedita en forma legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Barcelona:

Considerando por lo hasta aquí espuesto que los asentistas, en todo lo que espresamente no se prevenia en los pliegos de condiciones respecto á la forma del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real Instruccion de 1.º de junio de 1850, observada sin interrupcion y al escándallo:

Considerando que la Administracion militar entendió el contrato del mismo modo que los asentistas hasta que se hizo la variacion en la forma del pan, y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato quedó este interpretado en el sentido que sostienen los demandantes:

Considerando que la condicion en que se funda la Administracion militar para dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, no fija el volumen ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que este ha de tener 48 onzas, como se infiere de las palabras que ha de ser igual en sus condiciones de elaboracion á las que resulten de un escándallo, y el escándallo tenía 48 onzas, segun aparece justificado y no está contradicho por la Administracion:

Considerando que cuando la Administracion, por razones de necesidad ó de utilidad pública, varía las obligaciones de un contrato, se entiende que deja siempre á salvo los derechos de los que con ella contrataron, y que así lo hizo en el presente caso:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de marzo de 1858 en todas sus partes, y la de 27 de abril del mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en declarar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administracion militar de los mayores gastos que ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de enero de 1858, para lo cual preceda la liquidacion oportuna, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1860, en el pleito seguido por D. Domingo Gil de Castro con su hermano D. Manuel sobre entrega de bienes vinculados, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 28 de noviembre de 1859 D. Domingo Gil de Castro, Abad y Cura propio de Santa Maria de Sela, otorgó testamento por el cual fundó una capellania colativa, con carga anual de cuatro misas rezadas, sobre varios bienes situados en el lugar de Piedras Grandes, disponiendo que mientras no hubiese Capellán capaz de edad fuese usufructuario de ellos su hermano D. Gregorio Gil, poseedor de la casa de Fontan; nombrándole patrono, como tambien, en su caso y lugar á sus sucesores en ella, para que como tales, y mayorazgos de dicha casa, eligiesen Capellan entre cualquier de sus hijos, no siendo el primogénito; y para el caso de no haberlos, nombró por Capellan á su pariente más próximo, y si este fuese inhábil á cualquiera dentro del quinto grado de su línea y generacion, prefiriendo siempre al más virtuoso, hábil y capaz:

Resultando que en 20 de junio de 1857 D. Domingo Gil de Castro presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas pidiendo se declarase le correspondia la posesion y usufructo de la vinculacion llamada de Piedras Grandes desde que en 1842 optó su hermano D. Manuel por la de Fontan, y se condease á este á que se le dejara libre y desembarazada con los frutos desde su detentacion, para lo cual hizo presente la incompatibilidad establecida por el fundador de la primera:

Resultando que á esta solicitud se opuso D. Manuel Gil de Castro alegando en primer lugar la falta de registro en el oficio de hipotecas de la copia de la fundacion presentada; en segundo que la capellania se instituyó para clérigo ó estudiante que pudiera ordenarse á título de

ella y decir cuatro misas, de cuyas circunstancias carecia el demandante por ser casado y de edad avanzada; y en tercero, porque siendo la fundacion la ley, en materia de sucesiones vinculadas debia continuar el usufructo en el poseedor de la casa de Fontan mientras no hubiese Capellan á quien elegir con arreglo á la de Piedras Grandes:

Resultando que, segun el pleito por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 29 de julio de 1858, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 7 de febrero de 1850 absolviendo de la demanda á D. Manuel Gil de Castro en el concepto que la propuso D. Domingo Antonio Gil, á quien reservó el derecho de que se creyera asistido para que le dedujese si le conviniera:

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por conceptuarse contraria al derecho consuetudinario admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que pueden ser poseidos por legos, ya sean solteros ó casados, con el gravamen de mandar celebrar las misas establecidas por el fundador, los bienes de una capellania que se consideren como no espiritualizados por no haberse erigido por incongrua ó por otra cualquier causa:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que para obtener el recurrente los bienes de que se trata, como vinculados, bajo cuyo concepto los demandó y ha sostenido el litigio, deberia reunir las circunstancias y cualidades que la fundacion ordena, puesto que son independientes y pueden subsistir háyase ó no erigido la obra pía en capellania colativa:

Considerando que, conforme á la misma, ora sea que los pida como hijo segundo de algun patrono, ora como pariente del testador, carece en el primer caso del nombramiento de aquel, que podria haber recaido en favor de cualquiera de los hijos que tuviese, fuera del primogénito, y en ámbos de la cualidad de Capellan, y hasta de aptitud para aspirar á este estado, siendo por lo tanto manifiesta la improcedencia de la reclamacion:

Considerando en su virtud que la sentencia por la cual se absuelve al demandado en los términos que aparece de ella está ajustada en su parte resolutiva á las prescripciones legales, sin que se haya infringido lo que se califica de derecho consuetudinario admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, ni que pudiera favorecer al recurrente su aplicacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Gil de Castro, á quien condenamos en las costas: devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vivesa.

—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de junio de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros sobre conocimiento del juicio de abintestado de D. Juan Caamaño:

Resultando que en 5 de octubre de 1859 acudió al Juzgado de primera instancia de Muros Doña Juana Lago, espouñendo que su esposo habia fallecido sin testamento en la ciudad de la Habana, dejando seis hijos de menor edad, y pidiendo que se previniese el oportuno juicio:

Resultando que estimada esta solicitud, se dió principio al inventario de bienes, comprendiendo en él diferentes muebles, una casa y varios títulos de otros raices que pertenecieron al difunto D. Juan Caamaño:

Resultando que por haber sido este Piloto de la matrícula de Muros, el Ayudante de Marina, luego que tuvo noticia del fallecimiento del mismo, trató de radicar en su Juzgado el juicio de abintestado, y practicar varias diligencias, á que se opuso el de primera instancia por el conocimiento que ya habia tomado del asunto á petición de la viuda: y por fin, el Comandante del departamento de la Coruña, á quien el Ayudante de Muros remitió lo actuado, promovió competencia á citacion de su Fiscal, si bien en el testimonio que se remitió al Juez de Muros no se incluyó la censura de aquel:

Resultando que la viuda y curador nombrado á tres de los hijos de D. Juan Caamaño, sometiendo á la jurisdiccion ordinaria, resisten que la de Marina conozca del abintestado, y que el Juez de Muros, aceptando la competencia, se negó á inhibirse de su conocimiento:

Resultando que el Comandante de Marina se apoya en que el difunto era aforado como matriculado de mar, siendolo tambien su viuda Doña Juana Lago como hija de otro Piloto, en que el fuero de Marina no puede renunciarse espresa ni tácitamente: en las disposiciones del artículo 24, tit. 6.º de la Ordenanza y de la Real orden de 17 de enero de 1855, que atribuyen á los Juzgados especiales del ramo el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de cuantas personas gozan de su fuero, y en que en otro caso idéntico el Juez de primera instancia de Muros habia reconocido la jurisdiccion de Marina:

Resultando que dicho Juez de primera instancia, despues de considerar mal formada la competencia por no estar promovida á instancia de parte ni contenerse en el testimonio la censura fiscal, se funda para sostener que le corresponde el conocimiento del abintestado de Caamaño en la disposicion de la ley 1.ª, tit. 7.º lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, que excluye de la jurisdiccion de Marina las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados, y en la ley 7.ª del mismo título y libro, que exceptua tambien lo perteneciente á bienes raices en varias decisiones de este Supremo Tribunal: en la sumision espresa de la viuda y del curador de tres hijos del difunto Caamaño; y en que no existe identidad perfecta entre el caso actual y el aludido por el Juzgado de Marina, ni aunque la hubiera, la opinion sentada en él podria formar jurisprudencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que las sucesiones de matriculados son casos no comprendidos en el fuero militar de que gozan los juicios de abintestado, segun lo espresa el Real decreto de 9 de febrero de 1795, inserto en la ley 1.ª, título 7.º lib. 6.º de la Novisima Recopilacion con las palabras «exceptuando las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados» pues la circunstancia de no haber testamento característico de la escepcion necesariamente ha de verificarse en ellos; y cuando hay testamento ó cuando las herencias provienen de personas que no disfrutaban fuero, es imposible que en las divisiones concorra la circunstancia indicada:

Considerando que si el art. 24. lib 6.º de la Ordenanza de matricula, que es la ley 11 de dicho título y libro de la Novisima Recopilacion, amplió el fuero á los abintestatos con la modificacion del artículo 2.º tit. 5.º de aquella, contenido en la ley 7.ª del mismo título y libro del Código Recopilado, la Real orden de 4 de noviembre de 1817 con fuerza de ley por la epoca en que se espidió, volvió á limitarle, renovando la inviolable observancia del Real decreto de 9 de febrero de 1795, con la declaracion espresa de que no estaba derogada:

Considerando que la Real orden de 17 de enero de 1855 debe conceptuarse por su fecha únicamente como recordativa de las disposiciones entonces vigentes en la materia, en las que el repetido decreto estaba tambien comprendida:

Y considerando que como la viuda Doña Juana Lago promovió en el caso de que se trata el juicio de abintestado del Piloto que fué D. Juan Caamaño, resulta que por razon de la materia la jurisdiccion competente es la ordinaria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Muros al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.

Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbana.—Eduardo Elio.—Domingo Moreuo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 98.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Descando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Inscriptones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de agosto citada. Del recibo de esta comunicacion, y de los cuatro ejemplares adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1860.—José de Sierra.—Manuel M. de Ulagon.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

Albacete 18 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM. TERCER TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto y repartimiento para el socorro de pobres presos del partido judicial, los de tránsito y demás obligaciones carcelarias, en el tercer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.		Rs.	Cs.
Socorro de catorce presos de existencia en las cárceles en primero del actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso, mil ochocientos diez y ocho rs. treinta y seis cént.		1818	56
Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que proviene la Real orden de trece de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, mil quinientos rs.		1500	
Dotacion del Alcaide, setecientos cincuenta rs.		750	
Id. del Demandadero, trescientos sesenta y ocho rs.		368	
Id. de los Facultativos, quinientos rs.		500	
		4936	56
Baja por saldo de la cuenta anterior.		289	77
<b>Total para repartir.</b>		<b>4646</b>	<b>59</b>

REPARTIMIENTO.		
Pueblos.	Almas.	Rs. Cs.
Albacete	16,607	5220 75
La Gineta	2877	557 96
Barráx	2340	454 43
Balzote	1593	508 94
La Herrera	642	124 51
<b>Total</b>	<b>25959</b>	<b>4646 59</b>

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido cuatro mil seiscientos cuarenta y seis rs. cincuenta y nueve

céntimos, en justa proporción al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclátor oficial.

Albacete doce de julio de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde accidental, Antonio Sorroca.—Francisco Sanchez, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 17 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

#### COSIMION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de agosto de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

##### Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

4475 Una dehesa de pastos denominada Mojon Blanco, de los Propios de Hellin, en su término, de 572 fanegas de cabida, equivalentes á 592 hectáreas, 69 áreas, 7 centiáreas y 56 milímetros. Dividida en dos trozos, y algunas lomas enclavadas en la propiedad de D. Baldomero Falcon; una cordillera de lomas desde el final de la dehesa, llamada Macega de arriba de Albataña, colindando con el término de Jumilla hasta llegar al camino de Montesinos, y los cerritos frente á la Casa Alta. Linda el primer trozo, S. M. y P. D. Baldomero Falcon, y N. dehesa de Manza de Arriba de Albataña. El 2.º linda S., M., P. y N. D. Baldomero Falcon. Su pasto romero, esparto y tomillo, con algunos pinos en mal estado. Esta finca fué subastada en 17 de febrero y adjudicada á D. Joaquín Pereira en sesión de 15 de marzo, por 102.100 rs. en que la remató. Produce en renta anual 470 rs., por la que ha sido capitalizada en 10.575 rs., y tasada en 20.016 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satisfecho el rematante el primer plazo.

1496 La parte no exceptuada por el Ingeniero de Montes de la dehesa llamada Quebrados, de la misma procedencia y término, de 1.120 fanegas, equivalentes á 782 hectáreas, 580 áreas, 65 centiáreas y 60 milímetros, incluyéndose en ella varias lomas, enclavadas en la propiedad de D. Carlos Ruiz. Linda S., dehesa del Romeral y algunos propietarios, M. rambla de Quebrados y D. Carlos Ruiz, P. término de Liéctor y tierras de la casa de Maceano, y N. dehesa de Zarzuela y D. Carlos Ruiz. Su pasto romero, esparto y muy pocas chaparras. Esta finca fué subastada en 17 de febrero último, y adjudicada por la Junta superior de Ventas, en sesión de 15 de marzo, á D. Damian Bayon en 124.100 rs. en que la remató. Produce en renta anual 500 rs., por la que ha sido capitalizada en 11.250 rs., y tasada en 35.480 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador el importe del primer plazo.

1597 Una dehesa llamada Casa Blanca, de los Propios del Bonillo, en su término, de 942 fanegas, equivalentes á 659 hectáreas, 95 áreas, 59 centiáreas, y 98 centímetros. Linda S. término de Lezuza, y de

hesa de D. José Alfaro, M. cuarto de Barreras ó sea senda que del Bonillo se lleva á la casa de los Tenientes, P. la redonda, y N. cuarto de casas de Galero. Da su principio en el mojon, situado en la Hoya de Matias, que divide esta dehesa y la de Barreras, sigue la senda antes dicha hasta llegar á la par del corral de José Martinez, y á lo alto del cerro de Veltes, al corral de Juarez, y sigue guardando la Cañada de dicho Juarez y los viñajos hasta el carril del Dao, y desde aquí á la Cruz del Viso y camino de los Molinos, siguiendo este la Cañada de Martín Requino y senda hasta el cuarto de José Gallego. Desde aquí á las casas de Galero, y sigue el carril hasta la casa de Puerta, y desde esta á la cabezada de la hoya de Matias, y sigue la mojonera de Lezuza hasta el mojon en que se dió principio. Tierra de labor y pastos, contiene mataparda, romero, tomillo y otras hierbas. Su abrevadero, fuente de la Cañada de la Cueva. Esta finca fué subastada en 17 de febrero, y adjudicada por la Junta superior de Ventas, en sesión de 15 de marzo, á D. José María Fernandez, en 122.500 rs. en que la remató. Produce en renta anual 200 rs., por la que ha sido capitalizada en 4.500 rs., y tasada en 56.000 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador el pago del primer plazo.

622 Una dehesa de pastos llamada Cabeza de la Nava, de los Propios del del Ballesteró, en su término, de 486 fanegas 5 celemines, equivalentes á 559 hectáreas, 86 áreas y 15 centiáreas. Su pasto tomillo, sabinas y algun espino. Linda S. Don Francisco Baylo, M. D. Pedro Miramon, P. cuarto de Llano Rubio, y N. jurisdicción del Bonillo. Esta finca fué subastada en 18 de febrero último, y adjudicada por la Junta superior de Ventas, en sesión de 31 de marzo, á D. Damian Bayon, en 70.100 rs. en que la remató. Produce en renta anual 900 rs. Ha sido tasada en 19.450 rs., y capitalizada en 20.250 rs. que servirán de tipo en la subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador el pago del primer plazo.

1650 2.ª suerte de varias lomas pertenecientes á los Propios de Fuente Albilla, en su término, divididas para su venta en dos suertes por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de noviembre del año próximo pasado.—Comprende los cerros, lomas y medianiles que se hallan enclavados en los cuartos de dehesa de Cerro Niño, Cueva morena, barrancos, montañera, matallana y cañadizos, de 571 fanegas 6 celemines, equivalentes á 490 hectáreas, 57 áreas, 50 centiáreas. Linda S. camino de la Derrubiada y desde la vereda á la Minilla, M. término de Abengibre y aldea de Campoaltillo, P. término de Golosalvo y Genízate, y N. término de Villamalea. Esta finca fué subastada en 18 de febrero último, y adjudicada por la Junta superior de Ventas, en sesión de 15 de marzo á D. Damian Bayon, en 52.000 rs. en que la remató. Los

peritos le han señalado de renta anual 302 rs. 96 cént., por la que ha sido capitalizada en 18.067 rs., y tasada en 20.574 rs. que servirán de tipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satisfecho el comprador el pago del primer plazo.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual: en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros remates en la villa y corte de Madrid, y en Hellin, Alcaráz y Casas-Ibañez, por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### NOTIAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de sueldo del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 16 de julio de 1860.—Manuel Martín.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Albacete. Circular.

Los Maestros y Maestras de instrucción pública de ambos sexos, en esta provincia, suspenderán la enseñanza en todas las tardes de la cañicula, segun y como se ha practicado en años anteriores. Albacete 17 de julio de 1860.—Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José María Lopez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lorenzo Rieta, Comisionado de ejecución por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la prosecucion del expediente contra los bienes de los responsables á la detención de terrenos y corta de pinos en la dehesa de Propios de la villa de Paterna titulada Encebrico.

Hago saber: Que por disposición de su señoría se sacan á pública subasta en venta los bienes inmuebles anunciados en el Boletín oficial núm. 73, que á este edicto acompaña para el día 10 del corriente, cuyo acto se ha prorogado por un concepto equivocado hasta el día 25 del actual, de 10 á 12 de su mañana, en cuyo día y hora estará abierto el remate simultáneamente en las Salas capitulares de la villa de Paterna y oficinas de Hacienda de esta capital, en aquella ante el Alcalde, y en esta ante mí el Comisionado, admitiéndose pujas á la llana con arreglo á instrucción, siendo de cuenta del rematante ó rematantes á prorate los derechos de los peritos tasadores, gastos de la doble subasta y sucesivos que haya de producir hasta quedar en posesion de las fincas rematadas.

Albacete 15 de julio de 1860.—Lorenzo Rieta.

D. Saturnino Cenjor, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Yeste y su Partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado de primera instancia se presentó escrito por el Procurador del mismo D. Leon Mñas en nombre y con poderes de Don Ramon Lopez y Lopez y otros, pretendiendo la posesion de los bienes del patronato Real de legos que hasta su muerte poseyó D. Genaro Lopez Sahajosa, fundado por Alonso Garcia, y en su vista, de los documentos presentados y diligencias practicadas se dictó el siguiente

AUTO.—Se otorga á D. Ramon Lopez y Lopez, D. Laureano Lopez Tamayo, D. Pascual Lopez Garcia, D. Juan de Dios Lopez Rodenas y su esposa Doña Petronila Lopez Tamayo, D. Pascual Lopez Belmonte y la suya Doña Inocencia Lopez Rodenas, Doña Antonia Lopez Rodenas, Doña Ana Lopez Belmonte y Don Ramon Lopez Tamayo, como herederos testamentarios de D. Genaro Lopez Sahajosa, vecino que fué de Férez, la posesion de los bienes con que se halla dotado el Patronato Real de legos, fundado en dicha villa por D. Alonso Garcia, entendiéndose con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho: procedase á darles dicha posesion en cualquiera de los bienes expresados, á voz y nombre de los demás, por el Alguacil de este Juzgado, á quien se confiere comision en forma, asistido de Escribano que dé fé: hánganse las intimaciones correspondientes á los colonos ó personas que puedan tener algunos de los indicados bienes bajo su custodia ó administracion para que reconozcan á los nuevos poseedores. Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido á cinco de julio de mil ochocientos sesenta, de que doy fé.—Tomás Moya.—Saturnino Cenjor.

En virtud de lo preceptuado en la providencia inserta, se dió á D. Ramon Lopez y Lopez y consortes la posesion real corporal acordada de los bienes expresados el día siete del actual por el Alguacil del Juzgado Antonio Amurrió y por ante mí, habiéndose mandado en su virtud por providencia de esta fecha publicar la en que se otorgó y acordó dar dicha posesion. Y á este fin, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial, signo y firmo el presente en Yeste á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Saturnino Cenjor.

Albacete.—Imprenta del Boletín oficial.